



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Cristobal Antonio Alvarez Rodriguez	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Marco Cassiani Valdes, Jose Alfredo Cañate Vasquez, Alexander Herrera Salgado	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Marco Cassiani Valdes, Jose Alfredo Cañate Vasquez, Alexander Herrera Salgado	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Deyson Enrique Castilla Mejia	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Deyson Enrique Castilla Mejia	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Victor Martin Valencia Pajaro	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3cc85272-0e0c-487e-80c0-4c6b9358cce8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Victor Martin Valencia Pajaro	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Campestre Reservado	Banco Davivienda S.A	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Campestre Reservado	Banco Davivienda S.A	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilberto Dominguez Blanco	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilberto Dominguez Blanco	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Jaime Antonio Bravo Sierra, Y Otros Demandados	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Jaime Antonio Bravo Sierra, Y Otros Demandados	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3cc85272-0e0c-487e-80c0-4c6b9358cce8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Y Otros Demandados ., Edwin Jose Yepes Delgado	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Y Otros Demandados ., Edwin Jose Yepes Delgado	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	David Borja Reyes, Leticia A Lucila Sandoval De La Cruz	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	David Borja Reyes, Leticia A Lucila Sandoval De La Cruz	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3cc85272-0e0c-487e-80c0-4c6b9358cce8



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220054800
DEMANDANTE AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2,
DEMANDADO CRISTOBAL ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 72.127.961

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00548-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra La falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el apoderado de la parte demandante en el hecho primero señala "**El(La) señor(a) CRISTOBAL ALVAREZ RODRIGUEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 72.127.961 adeuda a mi mandante la suma de XXXXXXXXXX**" en el hecho segundo "La suma descrita con antelación se desprende de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que presto mi mandante a satisfacción y favor del demandado(a), y en razón de ello se emitieron la factura que se detalla a continuación: N° FACTURA FECHA LIMITE DE PAGO VALOR XXXXX 26/05/2022 \$XXXX" solicita en el que se libre mandamiento a favor de AIR-E S.A. E.S.P. y en contra de CRISTOBAL ALVAREZ RODRIGUEZ, pero no manifiesta por cuanto es el valor se deba librar mandamiento de pago, en este orden de ideas se mantendrá en secretaria para que para que proceda aclarar las pretensiones, como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 4 y 5 "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "**(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220053600
DEMANDANTE ALMACEN ROMANO S.A identificado con número de NIT 800.185.496 -
5
DEMANDADO JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ CC. 72. 272. 550, ALEXANDER
HERRERA SALGADO CC. 72. 332. 982, MARCO CASI ANI VALDES
CC. 72. 280. 321

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00536-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00536-00, promovido por ALMACEN ROMANO S.A identificada con número de NIT 800.185.496 – 5 en contra de JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ CC. 72. 272. 550, ALEXANDER HERRERA SALGADO CC. 72. 332. 982, MARCO CASI ANI VALDES CC. 72. 280. 321

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título pagare No.002 como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ALMACEN ROMANO S.A identificado con número de NIT 800.185.496-5 en contra de JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ CC. 72. 272. 550, ALEXANDER HERRERA SALGADO CC. 72. 332. 982, MARCO CASI ANI VALDES CC. 72. 280. 321, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000); por concepto de capital inserto dentro de la pagare N.002



b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, CC No 72. 263. 761, T.P No 278. 359 del Consejo Superior de la Judicatura como endosador judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez

MN



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220053400
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO DEYSON ENRIQUE CASTILLA MEJIA C.C. 1.140.877.687

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00534- 00, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, se tienen el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DEYSON ENRIQUE CASTILLA MEJIA soportado con título valor pagaré.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT. 890.300.279-4 contra DEYSON ENRIQUE CASTILLA MEJIA identificado con C.C. 1.140.877.687 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.155.139,00 M/L) por concepto de capital contentivo en el pagaré adosado al derrotero que garantiza la obligación No. 80020014383 contraída por el ejecutado.
2. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.299.934 M/L) por concepto de intereses remuneratorios.



3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto antes referenciado desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con cedula de ciudadanía 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. de la J como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez

AJPP



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220053200
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO VICTOR MARTIN VALENCIA PAJARO C.C. 72.259.810

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00532-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. No. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra del demandado VICTOR MARTIN VALENCIA PAJARO identificado con C.C. 72.259.810 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVO M.L. COL. (\$21.266.853.39), por concepto de capital contenido en la.

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. COL. (\$1.691.751.30), por intereses de financiación causados, liquidados desde el día 14 de diciembre de 2021, hasta el 7 de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados a una y media veces desde 08 de junio de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré obligación No. 8140000505), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENA, identificado C.C. No. 3.746.303 y T.P. 68.306, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez

AJPP



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220054400
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO
Nit. 900.649.487-4,
DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT 860.034.313-7

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 0800141890102022-00544-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante certificación y radicada bajo el número 080014189010202200544-00 promovido por la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO identificado con NIT. 900.649.487-4, contra la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860.034.313-7 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por valor de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 26.212.060,00 M/L) correspondiente a las Expensas Ordinarias y demás gastos causados de enero 1° de 2019, hasta el 08 de junio de 2022 y extras de los años de 2019 y 2021.

Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las expensas de propiedad horizontal liquidadas desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación



Por la suma de las cuotas impagadas por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y demás que se causen con posterioridad a junio 09 de 2022 demás intereses moratorios que se llegasen a generar.

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) HUMBERTO DUARTE FLETCHER identificado con C. C. No. 91.205.484 y T. P. No. 42.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220054900
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1,
DEMANDADO WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO C.C 73.546.901

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00549-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-549-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO identificado con C.C 73.546.901, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.532.238 M/L) por valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 9487750

Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación



Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.720.048 y con Tarjeta Profesional No. 153.993 como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00550-00
DEMANDANTE INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE Nit. 57.417.115-7,
JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA, C.C. 72.126.579 MARCELINO
DEMANDADO SANTOS SIERRA, C.C 72.172.063 GUADALUPE DEL PILAR
ORDOÑEZ SANTACRUZ, C.C 51.910.436

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00550-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00550-00 y representado mediante contrato de arrendamiento, promovido por INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE contra JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA, MARCELINO SANTOS SIERRA, GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo de los cánones adeudados y demás estipendios aunado a los intereses moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE identificada con Nit. 57.417.115-7 y en contra de los señores JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 72.126.579, MARCELINO SANTOS SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 72.172.063 y GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía 51.910.436 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MIL., (\$ 4.000.000.00) por conceptos de pago de cánones de arriendo causados en los meses de marzo y abril de 2022.

La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.120.373.00 M/L.) por concepto de servicios públicos domiciliarios.

La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 291 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a) CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con la cedula de ciudadanía 72.178.592 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 169.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220055100
DEMANDANTE ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO EDWIN JOSE YEPES DELGADO Y NESTOR LUIS ORELLANO DE LA HOZ

Actuacion Decreta Medidas Cautelares

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00550-00, el cual se encuentra pendiente para resolver una solicitud de medidas cautelares acompañada con el escrito de la demanda, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, identificado con C.C.No. 1.045.738.100, quien actúa a través de endosatario al cobro, y en contra de la parte demandada señores EDWIN JOSE YEPES DELGADO Y NESTOR LUIS ORELLANO DE LA HOZ personas mayores, identificados con cédulas de ciudadanía No. 72.244.354 y 3.747.788 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 7.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, el valor de los intereses a plazo desde el 11 Marzo de 2021 hasta 14 Junio de 2021

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 15 junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



5.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, al Doctor LEONARDO FUENTES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.143.381.804 y T.P. No. 304.593 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220054600
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO
MAYOR VITAMCOOP ,
DEMANDADO LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ Y DAVID BORJA REYES

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00546-00.

Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP, identificado con Nit. No. 901.101.456-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores LETICIA SANDOVAL DE LA CRUZ identificada con C.C.No. 22.620.258 Y DAVID BORJA REYES, identificado con C.C.No. 8.715.577, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$956.807, 00) M/L, en relación con las cuotas capital vencidas desde el día 01 de octubre del 2021 hasta el 01 de junio del 2022 y la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$7.541.130,00) M/L, por las cuotas aceleradas desde el día 02 de julio del 2022 hasta el día 02 de noviembre del 2025 contenidas en el pagaré No.0107.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, a la Doctora FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.048.268.893 y T.P. No. 219.396 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez